

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 173/1986

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **26 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis**, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y;

CONSIDERANDO:

El Doctor Nelson Oscar Pearson, dijo:

En concordancia con lo que expresé en la Acordada N° 158/86 y con lo dictaminado por la Procuración General, a cuyos fundamentos me remito y doy por reproducidos en homenaje a la brevedad, opino que corresponde acceder a la liquidación suplementaria que se peticiona. La ley N° 1966 partió de una base salarial nivelada para los tres Poderes, Banco de la Provincia de Río Negro, y demás entidades provinciales allí especificadas, y dispuso un ajuste automático "en concordancia con la política salarial que para el sector público fije el Gobierno de la Nación, excepto que la Legislatura de la Provincia dicte una norma al respecto". La relación quedó así definitivamente establecida con las modificaciones remuneratorias en el orden nacional.

Por su parte, la ley n° 2026 -de Presupuesto-, determinó que las remuneraciones se mantengan invariables mientras el Poder Ejecutivo Nacional no establezca una política distinta para el sector público. Pero ninguna innovación sustancial introdujo con relación a la normativa de la Ley 1966, como no sea para el Poder Ejecutivo de la Provincia, pues es en todo caso para este último que habría modificado el aludido régimen de conversión automática, el cual habría quedado sustituido por otro de adecuación dentro de las posibilidades financieras, con particular referencia a los "agentes encuadrados en las leyes 1844 y 1904". Asimismo, la discusión parlamentaria del cuestionado art. 30 de la Ley 2026 se limitó a temas salariales propios del Poder Ejecutivo, como el de UPCN. al cual concretamente se alude. No advierto razón alguna para considerar que en lo atinente al sector judicial exista oposición entre las dos leyes que estoy ahora sometiendo a comparación. Menos aún localizo incompatibilidad de alguna magnitud como para estimar que el controvertido art. 3° de la Ley 1966 haya quedado suspendido por obra del art. 30 de la Ley 2026. Por otra parte, la gravedad de dicha consecuencia hubiese requerido una suspensión expresa, no bastando en tal sentido la que implícita y difusamente se pretende hacer jugar. No es a través de una simple norma contenida en una ley general de presupuesto que se puede derogar un sistema estatuido por otra ley anterior consagrada a un tema específico, cuando no se hace concreta referencia a la misma.

No existe, pues, ninguna ley que haya modificado o dejado sin efecto el ajuste automático que dispone la ley 1966 para los salarios del Poder Judicial. Entiendo que la aplicación de dicho precepto legal se impone y que éste lleva a practicar la liquidación de sueldo como se pide, según la política salarial del Gobierno de la Nación que se desprende de la Acordada N° 28/86 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictada en virtud de expresas facultades legales, aprobada por Tesorería de la Nación, y efectivizada en el fuero federal con pago retroactivo al 1° de julio ppdo. De ese mismo modo, corresponde abonar a los agentes judiciales de esta Provincia. Repito que no hay aquí diferencia sustancial, y por lo tanto necesariamente antagónica y excluyente, entre esa política salarial del Gobierno de la Nación y la política del Poder Ejecutivo Nacional a la cual hace referencia el art. 30 de la Ley 2026, pues fue precisamente el Poder Ejecutivo Nacional el que dispuso un paquete de reajustes diferenciales, y el que en definitiva los implementó o consintió su implementación, aún con la variación que surge de la mentada Acordada de la Corte Suprema, que era quien poseía la respectiva facultad (Ley 23.199). En la hipótesis de que alguna suspensión se hubiese operado, ella habría sido en el interín, y habría quedado sin efecto con la nueva política salarial del Gobierno Nacional.

Por último, y en relación a la particular situación de los solicitantes en exptes. N° 246; 247; 250; 243; 251; 258; 249 y 242, debo expresar, coincidentemente, que el 34% peticionado por quien forma parte del Poder Judicial con arreglo a lo normado por el art. 130 de la Constitución Provincial, es la mínima corrección admisible en vista de la garantía que dicho precepto constitucional consagra, y de la evidente depreciación salarial de su remuneración en contraposición con los notorios privilegios de que gozan otros sectores de la Administración Pública Provincial, tal como el Banco de la Provincia de Río Negro que aún no ha respondido a la nota cursada por este Cuerpo, en fecha 10 de septiembre de 1986, cuya copia propicio se agregue a la presente.

Por todos y cada uno de los motivos antes indicados, propicio se acceda a los reclamos efectuados, y que se mande liquidar de conformidad, a todos los agentes judiciales.

El Doctor E. Nelson Echarren, dijo:

En oportunidad de compartir la opinión predominante, con motivo de la decisión adoptada según acordada 158/86, sostuve mi criterio en los siguientes fundamentos:

a) Que la ley 1966 había fijado un sueldo básico inicialmente común para los titulares de los tres poderes del Estado, con un mecanismo de ajuste automático en concordancia con "la política salarial que para el sector público fije el Gobierno Nacional".

b) Que esa adecuación financiera automática, dejaba de ser tal si la Legislatura de la Provincia dictaba una norma en contrario o al menos distinta sobre el tema (art. 3º Ley 1966).

c) Que cuando se dictó la ley 1966 la llamada política salarial del Gobierno Nacional, estaba conformada por incrementos dispuestos con carácter general, criterio que manifiestamente se abandonó a partir del primer semestre del corriente año. (Considerando nro. 2º de la Acordada 158).

d) Que se había advertido en el ámbito provincial la existencia de algunos niveles salariales que alteraban la situación de paridad existente a la sanción de la ley 1966 (considerando 3º).

e) Que el estado de cosas a ese momento parecía indicar la necesidad de un pronunciamiento legislativo conforme art. 3º Ley 1966.

f) Que el ajuste de las remuneraciones del Poder Judicial, según el mecanismo automático del art. 3 de la ley 1966 debía ser el resultado de una mesurada decisión, adoptada luego de una elaborada y restrictiva interpretación. (Considerando 5º)

g) Que correspondía incorporar al análisis la alternativa de un distinto ajuste entre los distintos poderes del Estado. Considerando 6).

h) Que dentro de esas reflexiones correspondía incluir la referida a los efectos de presuntos topes, aglomeración consecuente en los niveles superiores del escalafón, etc., sin desconocer que todo ello debía ser -aún así- abordado compulsivamente frente a razones de verdadera gravedad institucional, en ejercicio de facultades propias, inherentes a este Superior Tribunal de Justicia como titular de la conducción del Poder Judicial de la Provincia.

i) Que sin perjuicio de esa alternativa, a esa fecha aún no producida, y a la espera de una decisión legislativa que se entendía urgente, imprescindible y notoriamente autorizada, se decidió mantener a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial sin ningún incremento salarial. La Acordada comentada lleva fecha 29 de agosto de 1986.

Habiendo transcurrido otro mes desde la fecha indicada, y frente a las reclamaciones de magistrados, funcionarios y empleados de este Poder Judicial, corresponde volver sobre el asunto.

1. Inicialmente debo expedirme con relación a los efectos del art. 30 de la ley 2026. Esta disposición suspendía toda norma que se le opusiera y congelaba las remuneraciones al 30-6-85 "hasta que el Poder Ejecutivo Nacional establezca una política distinta en materia salarial para el sector público".

Pues bien: Esa "política distinta" reiteradamente se ha venido sucediendo desde octubre de 1985 (fecha de la ley 2026) hasta nuestros días. Prueba de ellos son los sucesivos y disímiles aumentos en las diferentes remuneraciones de la administración.

Queda entonces, claramente demostrada, la inaplicabilidad del art. 30 de la ley 2026 al caso en examen. Enfatizo que como consecuencia, quedó sin efecto la suspensión (no derogación) dispuesta por el mentado artículo.

2. Mediante decreto 1282/86 (V. dictamen del Sr. Contador General de fs. 4) el Poder Ejecutivo Nacional dispuso incrementos diferenciales para distintos sectores de la Administración. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de la delegación dispuesta por ley 23199 fijó para el Poder Judicial de la Nación su propia escala y ajuste. El Poder Ejecutivo de la Provincia por aplicación del art. 30 de la ley 2026 (fs. 4 in fine) puede adecuar la situación salarial de su sector a las nuevas decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en idéntico o similar sentido y magnitud.

3. A todo esto, nada parece indicar que específicamente con relación al Poder Judicial de la Provincia, haya quedado sin efecto el ajuste dispuesto por el art. 3 de la ley 1966, más aún cuando el art. 30 de la ley 2026 expresamente incluye sólo al Poder Ejecutivo omitiendo toda referencia al Legislativo y Judicial.

4. Es que sobre la base de lo acontecido desde mayo de 1985 (fecha de la ley 1966) en adelante y hasta el día de hoy, abandonado el sistema de incrementos generales e igualitarios (Considerando nº 2º de la Acordada 158/86) según se puntualizó sintéticamente en el apartado 2 que antecede, el art. 3º de la ley 1966, en ausencia de decisión legislativa expresa, exterioriza los efectos del germen de la desigualdad para los distintos sectores. Ese germen no querido y ni siquiera intuído en mayo de 1985, es de notoria evidencia en la actualidad.

Si expresamente el Poder Ejecutivo Nacional dispuso aumentos diferenciales en su propio

ámbito. Si se autorizó legalmente a la Corte Suprema de Justicia a resolver individualmente su situación. Si idéntica facultad individual se concedió al Poder Ejecutivo de la Provincia (ley 2026 art. 30) y si simultáneamente se han admitido ajustes especiales en determinadas entidades administrativas (Vgr. Banco de la Provincia de Río Negro), es notorio que aquel original concepto de "política salarial", caracterizado por aumentos de carácter general, ha sido modificado.

5. Hoy por hoy, debe entenderse, sin esfuerzo alguno, que la política salarial en los niveles nacionales y provinciales (y no me limito a Río Negro solamente) está constituido por el conjunto de ajustes salariales que recibe cada sector, no necesariamente iguales entre sí, ni necesariamente dispuestos simultáneamente.

Por otra parte, si bien el art. 1° de la ley 1966 dispone que nadie puede percibir un sueldo mayor que aquel que la Legislatura de la Provincia fije para los titulares de los Poderes del Estado Provincial, nada parece indicar la igualdad obligatoria entre las remuneraciones de tales titulares.

Dicho de otro modo: la Legislatura puede disponer remuneraciones distintas para los titulares de los distintos Poderes del Estado, y así lo concretó incluso a partir de la propia ley 1966, cuando en el art. 5° dispuso exclusivamente para el Legislativo y el Judicial el porcentaje disponible para afectarlo a bonificaciones. Esta diferenciación entre los tres Poderes se vino a reiterar en la ley 2069 donde se asignaron diferentes chances también en materia de bonificaciones.

De tal modo, aún cuando al momento de su sanción el objetivo tenido en consideración era la sistematización del ordenamiento salarial de la Provincia, quedó en claro que tal resultado no imponía una igualdad exacta e inevitable en el resultado final de cada asignación salarial.

Ello se vino a confirmar con el art. 30 de la ley 2026, donde la alternativa de ajuste sólo se contempló para el Poder Ejecutivo, silenciando toda referencia a los otros dos poderes, que de tal modo quedaron indirectamente vinculados a la original ley 1966.

El razonamiento que antecede vale al efecto de esclarecer los alcances del considerando n° 7 de la Acordada 158/86, específicamente con referencia a la posibilidad de la existencia de un tope que imponía resignar este Poder Judicial toda chance de incremento posible.

6. Por ello afirmo que la ley 1966, aún cuando no sabido ni querido, contenía inocultablemente la posibilidad de una desigualdad salarial en potencia, habiéndose dado precisamente el conjunto de circunstancias para que tal alternativa se concrete.

El remedio para que ello no aconteciera o aconteciera de manera distinta era una decisión legislativa que precisamente la Acordada 158/86 tuvo como objetivo primordial. La parte resolutive de dicha Acordada específicamente procura tal resultado legislativo.

Frente a lo que más arriba señalamos como la política salarial para el sector público, caracterizada por distintos índices y chances de ajuste para los también distintos sectores de la Administración, y para cada uno de los Poderes (V.gr. régimen salarial de la Cámara de Diputados y Senadores de la Nación, de la Corte y del Poder Ejecutivo Nacional) estimo llegado el momento de examinar la necesidad de ejercitar las atribuciones propias de este Poder Judicial y las facultades concedidas por la legislación vigente (art. 3 Ley 1966).

Ese momento parece designado temporal y funcionalmente por la ausencia de una decisión legislativa (art. 3 cit.); habiendo acreditado este Superior Tribunal de Justicia la cuota de medida con los tres meses que el personal del Poder Judicial ha completado en la espera de la solución pertinente, aún ante la evidencia una situación despareja respecto del Poder Judicial de la Nación y respecto de otros sectores donde ya se han concretado incrementos en las remuneraciones.

7. Es evidente asimismo que el concepto de gravedad institucional a la que aludiéramos en el considerando n° 7 de la Acordada 158/86 también se ha concretado, sobre todo ante la certeza de estar comprometido el imperativo del art. 130 de la Constitución Provincial. Al respecto y sobre la base de la Jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia ("Donate F." del 29/11/85) sólo las reducciones o limitaciones dispuestas con carácter general limitan el reconocimiento de la intangibilidad salarial de los jueces.

Razonablemente no puede el suscripto aceptar ni aún con su silencio, que pueda llegarse por ejemplo al embargo de las cuentas del Poder Ejecutivo tal como ha acontecido en el orden nacional (V. diario Clarín del 24/9/86 pág. 10).

No me parece que ese tipo de situaciones sean las que el juego de las instituciones democráticas aconsejen para resolver estas delicadas cuestiones. No es esa la forma en que debemos exhibir y concluir nuestras diferencias, que no las hay y que procuro no las haya.

El Poder Legislativo de la Nación mediante ley 23.199 autorizó a la Corte Suprema de Justicia a fijar las remuneraciones propias y tal potestad se ejercitó mediante Acordada n° 28/86, que a su turno fue receptada y admitida por la Tesorería General de la Nación (Poder Ejecutivo).

Queda de tal modo evidenciado que respecto del Poder Judicial de la Nación la política salarial concretada con la intervención de los tres poderes del Estado Nacional es la que refleja la mentada Acordada 28/86.

Sobre la base de lo dispuesto en el art. 3 de la ley 1966 estimo procedente el ajuste de las remuneraciones del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro en idéntico porcentaje que el indicado en la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o sea el 34%, liquidado con arreglo a los porcentajes de la legislación local.

El Doctor José L. Tévez, dijo:

La cuestión a resolver pasa por un primer interrogante, tal cual es: tiene vigencia plena el art. 3° de la ley 1966? Y de contestarse afirmativamente, surge el segundo: qué interpretación cabe hacer de tal norma?

En tanto que no se ha dictado ley alguna que la derogue implícita o expresamente, la misma conserva su vigencia. Y relacionado con el tema, me parece acertado lo expresado en el dictamen del Señor Procurador General en cuanto no ha sido derogada o modificada, y que ni siquiera la alcanza la suspensión a que hace referencia el art. 30 de la ley 2026.

Al no haberse sancionado por la Legislatura una ley especial que disponga específicamente sobre los montos de las remuneraciones para el Poder Judicial, debe hacerse lugar a lo peticionado. Ello porque ante la falta de tal ley especial, se hace aplicable automáticamente el ajuste, que consagra como criterio general la primera parte del citado art. 3° de la ley 1966. Esa es mi interpretación, que palabra más palabra menos, coincide con el dictamen del Señor Procurador General.

En base a lo expuesto, adhiero al voto del Dr. Pearson, cuyos fundamentos también comparto.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

1º) Hacer lugar a los reclamos formulados.

2º) Disponer que por Secretaría N° 4 de este Superior Tribunal de Justicia se practique liquidación al personal del Poder Judicial conforme surge de los considerandos de la presente y demás Acordadas vigentes.

3º) Agréguese fotocopia de la Nota N° 72 "SP" de fecha 10 de septiembre de 1986.

4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo ordenado y, oportunamente, archívese.

Firmantes:

**PEARSON - Presidente STJ - ECHARREN - Juez STJ - TÉVEZ - Juez Subrogante STJ.
COLOMBO - Secretaria STJ.**

VIEDMA, 10 de septiembre de 1986.

NOTA N° 72 “SP”

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL
BANCO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
CR. EDGAR RUBÉN MASSACCESI
SU DESPACHO

Este Superior Tribunal se encuentra en conocimiento de la existencia de alguna preocupación en los Cuerpos Directivos de ese Banco, respecto de los términos de la Acordada n° 158 de este Superior Tribunal de Justicia, que involucra al Banco de la Provincia de Río Negro.

Como este Poder Judicial entiende que una de las exigencias insoslayables de la coexistencia democrática es la recíproca información y la clara determinación de criterios, sin complicidades silenciosas ni solidaridades mentidas, es que nos dirigimos a usted y por su intermedio al Consejo de Administración de ese Banco, adjuntando copia de la Acordada n° 158 y puntualizando las siguientes reflexiones:

1°) Este Superior Tribunal considera que la política salarial para el sector público dentro del ámbito de la Provincia debe estar organizada bajo el inicial e inviolable respecto a una paridad de esfuerzos, de sacrificios que debe provocar una consecuente paridad salarial entre todos los sectores del Estado. Sin exclusiones de ninguna naturaleza, y según lo normado originalmente por la Ley 1.966.

2°) Por lo tanto este Poder Judicial procurará en la medida de la autoridad legítima de la que es titular, que no existan poderes o reparticiones que aisladamente salgan de un contexto general de recíproca equivalencia de jerarquía, funciones y remuneraciones.

3°) Que según jurisprudencia de este Superior Tribunal publicada en las revistas jurídicas de mayor circulación en el país (vgr. La Ley 9/01/86, “Donate Fermín s/Amparo” -se adjunta-) las manifestaciones que anteceden conforman un pensamiento largamente explicitado y concretamente aplicado en el ámbito interior del Poder Judicial a sus propios magistrados. En tal sentido hemos apuntado reiteradamente que la intangibilidad salarial de la que gozan como privilegio exclusivo los jueces rionegrinos (art. 130 de la Constitución Provincial) cede frente a la necesidad de un sacrificio común y debe subordinarse a los padecimientos que con carácter general soporta la comunidad y específicamente la administración pública. Como se ve, no pedimos para los demás lo que ya antes no hemos pedido para nosotros mismos. Esta exigencia y este precedente autorizan sobradamente la posición que hoy sustentamos y que incluso ha resultado contraria a la de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación que mediante un difundido fallo ha reconocido para los jueces nacionales privilegios a nuestro criterio contrarios a la ley y a la Constitución, como también lo hemos dicho por escrito según jurisprudencia citada y publicada.

De tal forma señor Presidente, nuestra objeción a la situación salarial del Banco de la Provincia de Río Negro no supone una impugnación a la Repartición, sino exclusivamente a un precedente que entendemos lesivo para con una política salarial rionegrina de la que nadie puede sentirse ajeno. De igual modo y también por escrito en su momento hicimos presente nuestro desacuerdo para con la remuneración de otros sectores de la Administración por idénticos fundamentos. Nadie podrá entender -decentemente- tal disenso como una lesión a la investidura de los funcionarios entonces afectados o a los méritos de la actual conducción del Banco de la Provincia de Río Negro.

Es que la democracia impone entre otras cosas y antes que nada que cada cual asuma sus responsabilidades y ejercite las potestades con que la ley procura la equivalencia y equilibrio entre los poderes del Estado.

Es en el interés de obtener mejores resultados que cursamos a usted la presente nota solicitándole, formalmente, remita a este Superior Tribunal de Justicia un ejemplar de la planilla de sueldos de todo el personal del Banco de la Provincia de Río Negro que se desempeña en Casa Central, a los efectos de completar los estudios que sobre el particular estamos realizando. Si tales remuneraciones fueran percibidas en varias oportunidades (“incentivado”) por el personal de ese Banco, en todo o en parte, solicitamos todas las planillas que correspondan a esas percepciones (Ley Provincial n° 1.829).

Como no podría ser de otro modo, ponemos a disposición de ese Banco la totalidad de planillas de sueldos de todo el Poder Judicial de la

Provincia, incluido el informe que se requiera respecto de toda la remuneración que por cualquier concepto puedan percibir los responsables y titulares de este Poder Judicial.

En prueba de nuestra mejor disposición y anticipándonos a cualquier requerimiento de ese Banco, adjuntamos fotocopia de la planilla de sueldos del mes de agosto de todos los miembros de este Superior Tribunal de Justicia. Acompañamos asimismo fotocopia de los recibos del haber de retiro de los dos jueces de este Superior Tribunal de Justicia que no se han desempeñado anteriormente en ese Banco Provincial. Los dos restantes son retirados de esa institución y la información consta en vuestros registros.

Saludamos a usted muy atentamente.

Firmantes:

PEARSON - Presidente STJ - CORTÉS - Juez STJ - ECHARREN - Juez STJ.

MULET - Procurador General.

Con copia al señor Gobernador de la Provincia y al señor Presidente de la Honorable Legislatura.